



WILSON MENA MORENO
ABOGADO

ASUNTOS CIVILES, FAMILIA, REPRESENTANTE DE VICTIMA EN PROCESOS PENALES
Carrera 13 N°. 35-10 Ofic. 1001 Edif. Centro Profesional "El Plaza" Bucaramanga.
Tel. 6709127 CEL 310-8541923 E.mail wilmem@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
CIUDAD.

Proceso: RESITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: No. 680014003007-2013-00702-02
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS
Demandados: DIAGNOSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS
INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

"...Ahora bien, la filosofía del recurso de Reposición, es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque."

Con mi acostumbrado respeto concurro ante usted con este escrito, en mi condición de apoderado judicial del pasivo DIAGNOSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS, a propósito del auto de fecha mayo 18 de 2021 notificado en estados de mayo 19 de 2021, mediante el cual el Despacho a su digno cargo resuelve nulidad oportunamente interpuesta, para recurrirlo de forma horizontal /reposición/ y en subsidio de forma vertical /apelación/:

Procedencia del recurso contra el auto censurado.

El artículo 318 del Código General del Proceso habla sobre la procedencia del recurso horizontal, ordenando que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez como el del caso que nos ocupa.

De otro lado el artículo 321 de la norma en cita impone que son apelables los autos que allí se enlistan -Los del artículo en cita- entre los cuales en el numeral 6°. Contempla:

6. "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"

CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO.

Con un profundo respeto por las decisiones ajenas, debo significar a usted Señora Juez, que efectivamente, discrepo de las consideraciones tenidas en cuenta por la Señora Juez para:

“No decretar la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada, conforme a los argumentos señalados en la parte motivan -sic- de esta providencia”

Básicamente y sin necesidad de volver a transcribir de forma textual el auto censurado contentivo de ocho (8) folios el basamento de la negativa a decretar la nulidad se resume en lo siguiente:

“En síntesis, si bien el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 contempló que los procesos de restitución no se podían continuar ni presentarse nuevos, a lo que se ha interpretado como una causal de suspensión del proceso, ello no ocurrió en el proceso objeto de conocimiento, y que este continuó con su trámite normal. No obstante, la parte no hizo pronunciamiento alguno, pese a que la suspensión no fue decretada judicialmente, por lo que, al no haberse realizado ese estudio en el trámite procesal antes de dictar sentencia, la suscrita Juez tiene vedada la posibilidad de revocar la sentencia proferida, pese a que haya sido dictada por otra funcionaria judicial. Lo anterior obedece no solo a la prohibición consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso. Sino a los efectos de la misma. Esto hizo tránsito a cosa Juzgada, por lo que su modificación o alteración ya debe producirse en una instancia extraordinaria o Constitucional en su efecto.”

Para todos es claro, que es el Juez, el Administrador de Justicia, el director del proceso; no la parte o su representante. Así las cosas, para denegar la nulidad mal puede el Juzgador manifestar que:

“La parte no hizo pronunciamiento alguno, pese a que la suspensión no fue decretada judicialmente”.

Lo que sí es cierto es que el administrador de justicia por mandato Constitucional debe:

Artículo 228

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 230

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Ordena la Carta Política que en las actuaciones del Administrador de Justicia prevalecerá el Derecho Sustancial; de manera ídem impone que en sus providencias debe someterse al imperio de la Ley.

Desde esta óptica el expediente cuando fue asignado a este Juzgado, tenía auto, ejecutoriado y en firme que ordenaba remitir las diligencias a la Superintendencia de sociedades por haber sido admitida ahí en un proceso de reorganización empresarial, lo cual decidió el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, cuando este proceso se tramitó en el dispensario judicial.

Era deber del administrador de Justicia, cuando las diligencias llegaron para lo de su competencia con el mismo auto con el que avocó el conocimiento, actuar con diligencia y de esta forma adoptar **entre otras decisiones posibles**, las siguientes:

1ero. Requerir a las partes para que informaran sobre el desenlace del proceso en la Superintendencia.

2do. Oficiar a esa entidad para que le informara sobre el trámite ahí adelantado.

Empero, jamás continuar con el trámite procedimental como si esa constancia no obrara en el proceso; como si la decisión de enviar el expediente a la Superintendencia por haber sido aceptado el demandado en reorganización empresarial mediante auto emitido por el Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, fuera un saludo a la bandera. O como si de manera necesaria la parte que represento o el suscrito estuvieran obligados a advertírselo al Juzgado; ¡A decirle al director del proceso lo que debe hacer, No!

Debió entenderse que esa constancia estaba en el proceso. Es en ese accionar donde se genera la nulidad insaneable. No en la sentencia a la que se refiere el Juzgado en el auto recurrido.

El suscrito al interponer y sustentar el escrito que deprecia la nulidad no pidió revocar la sentencia; lo que el suscrito apoderado del pasivo deprecó fue declarar la nulidad de todo lo actuado. Petitum soportado en la premisa de que **LAS NORMAS DE LA LEY 1116 DE 2006 SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.**

DE BULTO RESULTA ENTONCES QUE, POR CONSIGUIENTE, LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 20 DE LEY 1116 DE 2006, ES INSANEABLE. Y DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ DE MANERA OFICIOSA TAN PRONTO LA ADVIERTA.

Esta nulidad debió declararse por el juzgador tan pronto se advirtiera, en cualquier estado del proceso, desde que avocó el conocimiento del mismo.

Sí bien la superintendencia devolvió el proceso al juzgado, lo hizo sencillamente porque los procesos de restitución en curso se suspenden, pero no se acumulan al proceso de reorganización, sin que ello signifique que los procesos puedan continuar dado que la norma del artículo 22 es clara al establecer que los procesos de restitución no pueden continuar.

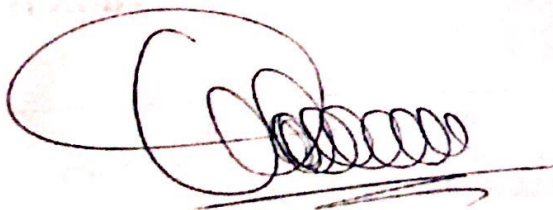
LOS PROCESOS NO PUEDEN CONTINUAR. Dice la norma. Y el Juzgado lo hizo por omisión, negligencia o impericia, las que no puede endilgar a la parte pasiva en este asunto.

SÚPLICAS.

Estas modestas consideraciones, permiten arribar al corolario de que, efectivamente, el auto de mayo 18 de 2021, notificado en estados de mayo 19 del mismo año es ilegal, e irregular, que como tal no cobra ejecutoria ni ata al Juez ni a las partes y, consecuentemente, debe ser revocado en su totalidad y disponer la Nulidad del proceso conforme fuera solicitada.

Si estos argumentos modestos no encontraren eco en el criterio del Juzgador interpongo subsidiariamente el recurso vertical, de alzada o apelación para que sea al Superior jerárquico quien reponga para revocar, y en su lugar, decrete la Nulidad solicitada, ya que el accionar del Juzgado se realizó sin someterse al imperio de la Ley y sin someterse al Derecho Sustancial como lo ordenan las normas Superiores que me di a la tarea de reseñar.

Con sentimientos de consideración y respeto; atentamente;



Wilson Mena Moreno
T.P. 31276 del C.S. de la J.
C.C. 601 027 Cali.

Rad. 68001-4003-007-2013-00702-02

WILSON MENA MORENO <wilmem@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 12:10 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; WILSON MENA MORENO <wilmem@hotmail.com>; talia mena maya <taliamenamaya@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Nuevo doc 2021-05-24 12.07.17.pdf;

Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación

Obtener [Outlook para iOS](#)